

tratamiento de estos problemas (págs. 484, 485 y 490); el problema de la validez de los pactos y acuerdos de los compañeros para regular su convivencia (págs. 496 y ss.), aludiéndose a la posibilidad de aplicar normas del Código civil pensadas para el matrimonio (por el momento los Tribunales italianos se oponen a la aplicabilidad de las normas de la comunidad legal) y a la técnica del enriquecimiento sin causa (págs. 527-528); el tratamiento de la custodia sobre los hijos (págs. 536 y ss.), el de los derechos sucesorios (págs. 557 y ss.), el del *diritto all'abitazione* (págs. 563 y ss.), el del resarcimiento del daño por muerte del compañero (págs. 580 y ss.), así como las interesantes alusiones a la pareja homosexual (págs. 590 y ss.) (la jurisprudencia ha aplicado a esa relación normas atinentes a la denominada obligación natural) y al Derecho penal (págs. 594 y ss.).

De las expuestas notas el lector atento podrá fácilmente inferir el singular interés de la obra para cualquier jurista de lengua española.

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ

## J) DERECHO CANONICO

ASTORRI, ROMEO, *Le leggi della Chiesa tra codificazione latina e diritti particolari*, Ed. Cedam, Padova, 1992, 316 págs.

Como señala el profesor Gaudemet en el prólogo de esta monografía, el interés mayor del libro de R. Astorri es, sin duda, la atención del autor a las relaciones entre el Código Canónico de 1917 y los Concordatos suscritos entre 1922 y 1933. Es decir, la política concordataria de Pío XI, prefigurada ya por Pío X e iniciada por Benedicto XV en el fracasado concordato con Serbia (1914). Relaciones concordatarias que están constituidas por los concordatos con Letonia (1922), Baviera (1924), Polonia (1925), Italia (1929), Prusia (1929), Baden (1932), Alemania (1933) y Austria (1933).

Al dualismo de la legislación, Codificación y Concordatos, corresponde una dualidad de derechos. El Código de 1917 formuló una legislación universal para toda la Iglesia católica y los Concordatos establecieron un derecho propio para los diversos Estados con los que se han concertado.

En este diálogo entre las dos fuentes y los dos derechos se pueden deducir tres tipos de respuestas. Los concordatos han servido, unas veces, para introducir disposiciones del Código en el derecho particular de los Estados. En otros casos, como por ejemplo en el derecho de patronato o en el derecho de los religiosos, han acelerado el movimiento de reforma propuesto por el Código. En otras materias como en el derecho de asociación han introducido una legislación deliberadamente novedosa.

Es evidente que los concordatos constituyen una fuente de derecho particular. Realmente corresponde a los concordatos, como leyes particulares, una función de previsión, de determinación, de aplicación y de adaptación del Código canónico para cada uno y determinado país.

El libro de R. Astorri está dividido en tres grandes partes:

Parte primera: *La codificación Pío-Benedictina entre ciencia jurídica y centralización romana*. La publicación del *motu proprio* «*Arduum sane munus*» por Pío X, el 19 de marzo de 1904, reabrió la discusión que, después del Concilio Vaticano I, había ocupado a los canonistas no sólo acerca de la oportunidad y significado de la codificación del Derecho canónico, sino también sobre su misma posibilidad. La discusión que había sido exhaustiva a finales del siglo XIX, especialmente por la perplejidad de la canonística alemana, pero también de la italiana y española, recobra todo su vigor.

El autor en esta primera parte del trabajo analiza toda esta discusión doctrinal perfectamente conocida por los estudiosos. Y así sintetiza las objeciones propuestas por Ruffini, los aspectos formales planteados por Sägmüller, la imposibilidad y el escepticismo de Friedberg y la interpretación que sobre la codificación, una vez realizada ésta, dan Stutz y Falco, para finalizar haciendo un estudio de los aspectos jurídicos y metajurídicos de la fundamentación del Derecho canónico después de la codificación, poniendo de relieve que en los años inmediatamente siguientes a la promulgación del Código Canónico de 1917 en numerosas diócesis del mundo se celebraron sínodos diocesanos que han tenido prevalentemente la función de adecuar la legislación particular al Derecho común. De alguna manera ello propició el camino para la actividad concordataria posterior a la entrada en vigor del Código.

Parte segunda: *Iglesias nacionales y codificación. El sistema concordatario y el derecho particular.* En esta parte el autor, después de estudiar los conceptos de Derecho común, Derecho particular y concordatos, analiza el nuevo sistema de relaciones entre el Estado y la Iglesia que gira en torno al dualismo del modelo concordatario y del modelo de separación, deteniéndose en el tema, candente en la época, después de finalizada la primera guerra mundial y a causa del nuevo mapa de Europa surgido de aquella, de la cesación de los concordatos y su incidencia en el Derecho internacional.

En el apartado dedicado a la cesación de los concordatos, quizá uno de los más logrados de la obra, analiza la conocida alocución consistorial de Benedicto XV «In hac quidem», de 21 de noviembre de 1921, en cuya redacción tuvieron una gran influencia las opiniones doctrinales de Gasparri y Pacelli: «Algunos Estados, a causa de los cambios tan profundos de las cosas, se han transformado tan radicalmente, que no constituyen ya la misma persona moral con la cual había pactado en otros tiempos la Sede Apostólica. De lo cual se sigue, naturalmente, que los pactos y concordatos firmados antes de ahora entre estos Estados y la Sede Apostólica no tienen ya ningún valor».

No obstante, como señala la mayoría de la doctrina, con la cesación del concordato, la Iglesia y el Estado, que se hallaban unidos el uno al otro en la institución y que por el mismo acto, por una ley única, proveían simultáneamente al bien común de ambas sociedades, recobran cada cual su libertad, es decir, el derecho de intentar su propio bien común únicamente. Cada sociedad solamente debe procurar su propio bien común, con el deber de no lesionar el derecho de la otra y aún procurando el ayudarse. Los elementos legales que emanan de la competencia del Estado o de la Iglesia separadamente, pueden subsistir y de hecho subsisten, en tanto no sean objeto de una derogación expresa o tácita, y esto porque, a falta del principio católico que prescriba la reintegración al Derecho común, esta reintegración no se produce automáticamente, sino únicamente por manifestación expresa del legislador.

Parte tercera: *Concordatos y Codificación.* El Código Canónico de 1917 nada dice de la naturaleza de los concordatos, ni tampoco de cómo se producen y cómo cesan los mismos. Se limita solamente a salvaguardar su eficacia y su valor jurídico frente al hecho de la promulgación del Código. La relación entre los concordatos y el Código la encontramos en el canon 3 al expresar éste que «los cánones del Código no revocan en lo más mínimo los pactos celebrados por la Sede Apostólica con diversas naciones; por tanto, dichos pactos continúan en vigor como hasta el presente, sin que a ello obsten las prescripciones contrarias de este Código».

Sólo esto es lo que se encuentra en el Código respecto al Derecho concordatario. Quizá por el propósito, al elaborarse aquél, de quedar excluido de la codificación el Derecho público eclesiástico. Por esto hay que acudir a los autores al enfrentarse con esta materia. Y esto es lo que hace el autor de esta monografía, al estudiar las relaciones entre codificación y concordatos a la luz de la interpretación de la doctrina, llegando a preguntarse si estamos ante un nuevo tipo de concordato surgido de la propia codificación.

Cuestión importante de esta tercera parte del trabajo de R. Astorri es el estudio de los concordatos de Pío XI que los sitúa entre el Derecho codicial y el Derecho particular ana-

lizando las materias más importantes y más novedosas de los mismos y que sucintamente son las que siguen.

En relación con las circunscripciones territoriales y la constitución de la jerarquía, en base al Derecho tradicional de la Iglesia, reproducido en el Código, corresponde a la Santa Sede su erección y modificación, pero Derecho que debe ser ejercitado de acuerdo con el Estado.

Los cabildos catedralicios es una materia objeto de muchas disposiciones concordatorias y que constituye una de las partes cruciales de los acuerdos en esta época y se refiere a la erección de los cabildos, de sus privilegios y del nombramiento de las dignidades y de otros beneficios.

En los nombramientos episcopales, aunque existe una cierta variedad de fórmulas, el principio de la libertad de nombramiento por parte de la Santa Sede es ampliamente reconocido con la excepción de los privilegios de algunos cabildos alemanes en cuanto a la presentación del candidato.

En la cuestión de otros nombramientos no consistoriales aparece salvaguardado el principio de la libertad de la autoridad eclesiástica en esta materia, pero igualmente con algunas excepciones procedentes de ciertos privilegios históricos.

En lo referente al Derecho de patronato se confirma la línea de la tendencia del Código a la abolición de este Derecho.

En la casi totalidad de los concordatos de Pío XI aparecen normas específicas concernientes a los seminarios. En ellas se recoge la prerrogativa de la autoridad eclesiástica para erigirlos, dirigirlos y para el nombramiento de los docentes. La reafirmación de tal competencia exclusiva se acompaña con la manifestación de algunos criterios de respetar en la erección y dirección de estos institutos eclesiásticos el Derecho codicial.

Las órdenes y congregaciones religiosas. La Santa Sede había ciertamente madurado la convicción de que esta materia debía ser insertada en los concordatos. Y así había aparecido, por primera vez, en el concordato con Colombia (1887) y en las negociaciones cuando se elaboró el concordato con Servia (1914).

Finalmente la Acción Católica y la actividad política de los eclesiásticos son materias novedosas en todos los concordatos de Pío XI, como así otras materias varias referidas a los días festivos y al uso de las lenguas vernáculas en la liturgia por parte de las minorías étnicas.

En las conclusiones del libro el autor afirma que el sistema concordatario surgido del pontificado de Pío XI (1922-1939) hay que considerarlo como el éxito de la hábil política de la Santa Sede en los años siguientes a la primera guerra mundial y que definen un nuevo modelo de relaciones con la potestad civil, ante la cual la Iglesia está en una posición menos subordinada con relación al ordenamiento estatal y que la libera del régimen de Derecho común típico de los regímenes separatistas del siglo XIX. A lo que hay que añadir la buena disposición de los regímenes dictatoriales, los cuales a través de las convenciones con la Iglesia católica esperaron obtener una legitimación popular e internacional.

El modelo concordatario que nace de esta época durará hasta el Concilio Vaticano II, que será cuando se abandonaría la idea del concordato completo y los Acuerdos Iglesia-Estado tenderán a romperse en una serie de convenciones particulares a la luz de la nueva codificación de 1983.

Felicitemos al autor por la claridad y al mismo tiempo por la profundidad de su trabajo y a la editorial por la pulcritud en la presentación del mismo.

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY